



Recomendación 07/2018

Caso de detenciones ilegales y arbitrarias de personas, así como de la libertad de expresión y de información respecto a una persona en actividad periodística

Autoridad responsable

Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León

Derechos humanos violados

Derecho a la libertad y seguridad personales
Derecho a la libertad de expresión y de información

Monterrey, Nuevo León a 5 de marzo de 2018

Lic. Clara Luz Flores Carrales
Presidenta Municipal de General Escobedo, Nuevo León

Señora Presidenta Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las constancias que obran en el expediente **CEDH-293/2017** iniciado mediante queja presentada por los cinco peticionarios, **V1, V2, V3, V4** y **F1**, en contra del **Secretario de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica². Además, se garantiza en todo momento, la

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más

protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente de queja que se resuelve, solo se hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos

El 03 de junio de 2017, se recibió una llamada telefónica en esta Comisión Estatal de una persona que se identificó como el abogado del **periodista V1**, e informó que este se encontraba detenido en las celdas de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, sin saber el motivo de la detención, por lo que solicitó la intervención de este Organismo. Ese mismo día, una funcionaria de este Organismo se constituyó en la proximidad de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, lugar en donde entrevistó a los señores y las señoras peticionarias en el presente caso.

Los tres peticionarios **V2, V3 y V4** expresaron que fueron detenidos por **elementos de policía del municipio**, después de haber sido perseguidos y agredidos por un grupo de personas al grabar y fotografiar, con dos de sus respectivos celulares, lo acontecido en las cercanías de un lugar en donde se estaba realizando un evento público organizado por un partido político. Según señalaron los tres peticionarios, fueron esposados y trasladados a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del**

medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]"

municipio de General Escobedo de Nuevo León (C4), siendo que en dichas detenciones participó el **Secretario de Seguridad y Justicia de Proximidad**.

Los tres peticionarios narraron que fueron presentados ante una Jueza Calificadora quien les informó que estaban detenidos por alterar el orden, razón por la cual los mantuvieron en una celda en las instalaciones de la mencionada **Secretaría**, negándoles el derecho a pagar una multa para poder salir. Indicaron algunos de ellos que durante las horas que duró la detención, no recibieron agua ni alimentos, y tampoco se le dio la oportunidad de realizar una llamada telefónica.

Un cuarto peticionario, **F1**, señaló que al enterarse de la detención de su mamá **V2**, acudió a la referida **Secretaría**, pero al no recibir información, decidió llamar al **periodista V1**. Según indicó el peticionario **F1**, lo llevaron con el Juez Calificador quien ordenó que lo liberaran, pero no fue así, ya que fue interrogado por un **escolta** respecto al periodista quien había llamado, después le dieron un recorrido por la **Secretaría** y horas más tarde fue liberado sin pagar fianza. Indicó que en dicha detención participó, entre otros, el **Secretario de Seguridad y Justicia de Proximidad**.

El señor **V1** manifestó que, en respuesta a una llamada telefónica, mediante la cual se le anunció sobre la detención arbitraria de un ciudadano, se dirigió a la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo de Nuevo León**, a fin de entrevistar al referido ciudadano. Al ingresar a las instalaciones de la **Secretaría**, se registró en la caseta de vigilancia con una identificación y le fue entregado un gafete, el cual al expresar las malas condiciones en que se encontraba le fue cambiado.

Según señaló el señor **V1**, en los patios de la **Secretaría** conversó con el familiar del ciudadano detenido, pero momentos después, personal de la **Secretaría** lo invitó a pasar al interior de esta y lo condujo a una oficina, donde le pidieron el nombre de la persona detenida y después de esperar unos minutos, llegó personal de la **Secretaría** que lo cuestionó por no contar con permiso para estar en las instalaciones de la dependencia. Acto seguido lo detuvieron y arrancaron el chaleco donde carga su equipo de cámaras por ser periodista. Fue ingresado a una celda solo, lugar en el que fue atendido por un médico al sentirse mal. Horas después fue puesto en libertad, no obstante, al salir de las celdas, fue cuestionado sobre su trabajo periodístico. Indicó que en dicha detención participó el **Secretario de Seguridad y Justicia de Proximidad**.

Además, en fecha 12 de septiembre de 2017 y mediante comparecencia ante funcionaria de esta Comisión Estatal, manifestó que, con posterioridad a haber realizado su detención, personal de la **Secretaría** tomó fotografías y

las publicó en medios de comunicación señalando que este ingresó sin permiso al edificio público y tomó fotografías en el recinto. Ello, en violación a sus derechos humanos y de su intimidad, pues “lo señalaron en forma denigrante en su persona y en su profesión de periodista”.

II. Fondo

El análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se expondrá el marco normativo de los derechos humanos en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

1.1. Acreditación de hechos

El **Secretario de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo** reconoció que el día 03 de junio de 2017, los **dos elementos de policía P1 y P2**, realizaban labores de seguridad y vigilancia abordo de la **Unidad D1**, y al circular por la calle **D2** en Escobedo, aproximadamente a las 09:21 horas, detuvieron a los **tres peticionarios, V2, V3 y V4**, “poniéndolos a disposición de manera inmediata ante el Juez Calificador en turno”.

De la documentación remitida por el **Secretario**, se desprende el Parte Informativo elaborados el 03 de junio de 2017, el cual señala que los **elementos de policía** informaron a los **tres peticionarios** el motivo de la detención y les hicieron saber “sus derechos constitucionales”. Consta también en el Informe Policial Homologado de 03 de junio de 2017 que el motivo de la detención fue “escandalizar en la vía pública”.

Respecto a las referidas detenciones, el **Secretario** sostuvo que los **elementos de policía** “visualizan a varias personas las cuales se encontraban alterando el orden en la vía pública, estrujándose y gritándose entre ellas, por lo que los oficiales les indicaron que se retiraran del lugar haciendo caso omiso”, motivo por el cual realizaron las detenciones. Al respecto, consta en el Parte Informativo elaborado el 03 de junio de 2017 que los **elementos de policía** recibieron un reporte mediante el cual se les indicó que “había un grupo de personas pel[e]ando y escandalizando en la vía pública[,] por tal motivo acudi[eron] al lugar”. Allí, los **tres peticionarios** estaban “gritando y estrujándose entre ellos e incitando a un grupo de personas”, y debido a que se negaron a retirarse, se procedió a su detención.

En sentido diferente, los **tres peticionarios, V2, V4 y V3** negaron ante este Organismo que se encontraran cometiendo falta administrativa alguna, y que es falso que estuvieran escandalizando en la vía pública. Precisarón que las detenciones se llevaron a cabo debido a que **V2** estaba videograbando

en la vía pública el panorama de un evento público organizado por un partido político, cuando un grupo de personas comenzaron a agredirla y perseguirla. Al tratar de salir del lugar entregó su celular y bolso de mano a **V3**, y al ver lo que sucedía **V4** también realizó una grabación desde su celular. Por estos hechos, los tres peticionarios fueron perseguidos y agredidos por personas, y finalmente, fueron detenidos por **elementos de policía**.

Por otro lado, en lo que se refiere al cuarto peticionario, **V1**, el **Secretario** reconoció que el día 03 de junio de 2017, aproximadamente a las 11:18 horas, aquél ingreso a la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo de Nuevo León**, lugar en el cual se realizó su detención. Consta en el Informe Policial Homologado de 03 de junio de 2017 que el motivo de la detención fue “desacato a la autoridad”, y que fue “trasladado al área de barandilla a las 11:26 haciéndole saber sus derechos constitucionales”; además, debido a que traía consigo 3 cámaras fotográficas, “se le hizo saber que no podía hacer uso de las mismas dentro de las instalaciones por seguridad de la identidad de las personas que se encuentran en la misma”.

Sobre este punto, el **Secretario** señaló que el **policía P3** se encontraba en labores de seguridad en las instalaciones de la **Secretaría**, y al ver que una persona entraba sin registro previo, como parte de los protocolos de seguridad, le pidió en varias ocasiones que se detuviera y que fuera a la caseta de vigilancia a fin de realizar el registro correspondiente. Una vez que el señor **V1** accedió al registro, se le proporcionó un gafete; sin embargo, “de manera prepotente” manifestó al oficial que dicho gafete “estaba viejo”, lo tiró al suelo y solicitó uno nuevo, por lo que se “procedió a [su] detención” por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de General Escobedo, en términos del artículo 20 fracción IV³, y enterado de sus derechos, se le puso a disposición del Juez Calificador en turno.

Al respecto, en diversos enlaces de Internet constan notas periodísticas mediante las cuales se publicó una fotografía en la que aparece una persona cuya identidad se encuentra parcialmente protegida a través de una sombra en el rostro. La mencionada fotografía es relacionada con un boletín/comunicado del Municipio de Escobedo titulado “Detienen en Escobedo a supuesto reportero por insultar a policías e ingresar sin permiso a edificio de la corporación”, en el cual se indica que “un pseudo periodista”

³ Artículo 20. Son infracciones de carácter administrativo:

“[...] IV.- Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general”.

identificado como **V1** acudió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Escobedo, lugar en el que:

“[...] ingresó sin permiso al edificio, por lo que fue abordado por un oficial quien le pidió registrarse ante el personal de guardia, pero éste respondió con insultos alegando que acudió a visitar un ciudadano detenido.

También, en el lugar, el supuesto reportero comenzó a tomar fotografías y video del interior, violando con esto la seguridad del edificio y los elementos que ahí laboraban⁴”.

En sentido diferente, el señor **V1** sostuvo ante este Organismo que realizó su registro de ingreso previo, y que el diálogo con el **policía P3** “fue ameno y respetuoso”. Señaló que en efecto se realizó el cambio de gafete, pues estaba en malas condiciones, lo cual sirvió para que este y el **policía tercero P3** bromearan al respecto. Asimismo, indicó que el motivo por el cual se encontraba en la **Secretaría** sería para entrevistar a un ciudadano que se encontraba detenido arbitrariamente, según le fue informado mediante una llamada telefónica.

A fin de aclarar los hechos controvertidos, el 9 de octubre de 2017 este Organismo solicitó al **Secretario** “las videograbaciones de las cámaras de circuito cerrado que se encuentran en las instalaciones de la dependencia a su cargo del día 3 de junio de 2017 entre las 9:00 y las 15:00 horas”; sin embargo, dicha autoridad informó el 18 de octubre de 2017 que “la capacidad de archivos del sistema de almacenamiento es de 30 días naturales, por lo que me encuentro imposibilitado de atender dicha solicitud”.

Ahora bien, en relación con las referidas cuatro detenciones de **V1, V2, V3 y V4**, se desprende del expediente cuatro documentos identificados como “Constancias de lectura de derechos al detenido”, firmados respectivamente por los **cuatro peticionarios**.

A su vez, consta que el Juez Calificador en Turno determinó que se realizaron las detenciones de los **tres peticionarios, V2, V3 y V4** en fecha 03 de junio de 2017, ingresando a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo** a las 10:04 horas y saliendo a las 17:20 horas de ese mismo día, con motivo de la “falta administrativa” consistente en “escándalos en lugares públicos”.

No se desprende constancia alguna del expediente de este Organismo que guarde relación con la comunicación que el Juez Calificador en Turno realizó al señor **V1**. Sin embargo, según fue informado por el Coordinador de

⁴ Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este Organismo de fecha 24 de enero de 2018.

Jueces Calificadores de Escobedo, **los cuatro quejosos** “cumplían un arresto por cometer infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Gral. Escobedo”, pero “todos fueron puestos en libertad aproximadamente a las 17:30 horas del día 3 de junio del 2017”, derivado de un incidente de suspensión en un juicio de amparo interpuesto.

Finalmente, el **Secretario de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo de Nuevo León** señaló que “no existen registros que guarden relación con el [peticionario **F1**] y los hechos narrados en la queja interpuesta por el mismo”.

1.2. Marco normativo aplicable

De los hechos acreditados, se debe considerar a fin de emitir un pronunciamiento del caso en análisis, el siguiente marco normativo:

- *Derecho a la libertad y seguridad personales*

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante también “Carta Magna”) dispone en el artículo 16 que una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia, en el caso de la comisión de un delito. Asimismo, el mandato antes nombrado impone que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y solo de forma excepcional el Ministerio Público podrá girar una orden de detención, únicamente en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos.

En el mismo sentido está circunscrito el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

De igual forma, es de resaltar el contenido del artículo 21 constitucional, el cual contempla la posibilidad de una sanción con motivo de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la cual puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el arresto que no podrá exceder de 36 horas.

Por otro lado, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de General Escobedo, Nuevo León, se desprende, del contenido de los artículos 31 a 36, que en el caso de cometer una infracción a dicho Reglamento se impondrá alguna de las sanciones consistentes en amonestación o multa, y de igual manera contempla de la figura del arresto hasta por treinta y seis horas, tomando en cuenta para dicha determinación, la falta cometida, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor; asimismo, menciona que en caso de que el

infractor no pague la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto y una vez que el infractor pague la multa que le haya sido impuesta será puesto en libertad inmediatamente, o en su caso, le será reducida proporcionalmente al tiempo que haya transcurrido privado de su libertad.

Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos humanos (en adelante “Convención Americana”), nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas de antemano por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, debiendo ser informada desde el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella; asimismo, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Tribunal Interamericano”) ha establecido que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, y para tal fin el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oírlo y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones y tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial⁵.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha señalado que para que una medida privativa de la libertad no se torne arbitraria, debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; y v) que contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁶.

⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 129.

⁶ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párrafo 120.

- *Derecho a la libertad de expresión y de información*

En cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, nuestra Carta Magna establece en su artículo 7 que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en relación a los límites a la libertad de expresión, enunciando que la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje⁷.

Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derechos a la libertad de expresión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por las demás personas⁸. Además, ha señalado que la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, lo cual representa un derecho de cada individuo; pero implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Asimismo, ha considerado

⁷ Tesis Jurisprudencial: P./J. 26/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.

⁸ Corte IDH. Caso Fontevicchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 42.

importante destacar que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido⁹.

En este punto, el Tribunal ha sido enfático en señalar que “[n]o sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionales al fin legítimo que se persigue”¹⁰.

En específico, la Corte ha señalado que la profesión de periodista “implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”¹¹.

Sobre el particular, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas, sostuvo que “[a]segurar que los periodistas puedan efectivamente llevar a cabo su labor no solo significa prevenir las agresiones en su contra y procesar a los responsables, sino también crear un entorno en que puedan prosperar medios de información independientes, libres y pluralistas y en el que los periodistas no corran el peligro de prisión”¹².

En este punto, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que “la amenaza o la imposición de una pena de encarcelamiento con

⁹ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafos 30 y 39.

¹⁰ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 116.

¹¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrafo 140.

¹² ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 4 de junio de 2012. A/HCR/20/17, párrafo 78.

*fundamento en leyes de desacato y de difamación criminal pueden resultar en un efecto silenciador que afecta no solamente a los y las comunicadoras, sino a toda la sociedad. En efecto, el fomento de una ciudadanía democrática y militante implica diseñar instituciones que permitan y no que inhiban o dificulten, la deliberación sobre todos los asuntos y fenómenos de relevancia pública*¹³. Igualmente, ha expuesto que “[l]as leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”¹⁴.

1.3. Responsabilidad estatal determinada

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, esta Comisión Estatal concluye que existen indicios suficientes de haberse cometido una vulneración a los derechos humanos de **V1**, **V2**, **V3** y **V4** por parte de personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, en virtud de las razones que se indican a continuación:

- La detención del señor **V1**

De la relatoría de los hechos no controvertidos se desprende que el 03 de junio de 2017, aproximadamente a las 11:18 horas, el señor **V1** ingresó con tres cámaras fotográficas a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo** por la caseta de vigilancia, con el propósito de entrevistar a **V2**, debido a que había recibido una llamada telefónica informándole que esta se encontraba detenida arbitrariamente en dichas instalaciones.

Encontrándose el señor **V1** en las instalaciones de la **Secretaría**, personal de esta procedió a su detención por “desacato a la autoridad”, en términos del **artículo 20 fracción IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de General Escobedo**, permaneciendo seis horas en detención, esto es, de las 11:26 horas y hasta las 17:30 horas. Consta en la prueba que,

¹³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Zonas Silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.16/17. Marzo 15 de 2017, párrafo 28.

¹⁴ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Anual de 2000, Volumen III, Capítulo II (OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. 16 abril 2001), párrafo 239; e Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II. 15 de marzo de 2017, párrafo 234.

durante su detención, fue informado de los derechos que asisten a las personas privadas de libertad¹⁵,

El nombre completo, profesión y los supuestos hechos que motivaron la detención del señor **V1**, fueron divulgados mediante un boletín/comunicado del Municipio de Escobedo.

En este punto, no es posible concluir que el ingreso del señor **V1** a las mencionadas instalaciones haya sido bajo una actitud "prepotente", o bien, bajo un diálogo "ameno y respetuoso"; pues si bien este Organismo solicitó las videograbaciones de las cámaras de circuito cerrado de la **Secretaría** del día 3 de junio de 2017 entre las 9:00 y las 15:00 horas, no fue posible acceder a estas, según informó el **Secretario de Seguridad y Justicia de Proximidad**, debido a las limitaciones del sistema de almacenamiento que "es de 30 días naturales".

Sobre el particular, cabe aclarar que el 21 de junio de 2017 este Organismo notificó a dicha autoridad que se presentó una queja en su contra por los hechos mencionado; sin embargo, a pesar de encontrarse aún dentro del período de 30 días naturales de almacenamiento, y que era suficientemente previsible que las referidas videograbaciones representaban un elemento probatorio idóneo para esclarecer los hechos del presente caso, dicha autoridad omitió resguardarlas.

La omisión de asegurar la prueba no puede valorarse en favor de la autoridad, ello debido a que es esta quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de sus propias instalaciones, y su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del peticionario de allegar pruebas, las cuales no podían obtenerse sin la cooperación de la autoridad. Más aún, siendo que la autoridad tenía la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones del peticionario, mediante elementos probatorios adecuados¹⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el señor **V1** fue privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria por las siguientes razones:

¹⁵ Constancia de lectura de derechos al detenido, elaborada el día 03 de junio de 2017 a las 11:26 horas y firmada por el señor **V1**.

¹⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 89.

Primero, no ha sido acreditada por la autoridad, la razón por la cual se detuvo al señor **V1**, ni los motivos por los cuales la privación de su libertad personal se prolongó por seis horas.

Segundo, la detención se llevó a cabo sin que se informara al señor **V1** sobre su situación jurídica ni el beneficio de libertad bajo caución.

Tercero, el actuar del personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad**, no permitió que el señor **V1** compareciera personalmente y sin demora ante el Juez Calificador, para ser escuchado por este a fin de valorarse todas las explicaciones y decidir si procedía la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad.

Cuarto, derivado del actuar del personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad**, no consta que el Juez Calificador haya elaborado un análisis específico y motivado de la proporcionalidad de la medida, a fin de proporcionar una justificación legítima, objetiva y razonable sobre los motivos por los cuales era procedente o no, en las circunstancias específicas del caso, la restricción de la libertad bajo la figura de “desacato a la autoridad”. Más aún, consta que se optó por imponer la sanción sin tener claro bajo qué criterios se tomó esta decisión. En este sentido, la detención careció de motivación suficiente que permitiera evaluar la procedencia de la misma en cuanto a su finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Ahora bien, esta Comisión Estatal advierte que el señor **V1** acudió a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo**, con el propósito de entrevistar a una persona detenida en las celdas de esa dependencia, razón por la cual traía consigo tres cámaras fotográficas. Lo anterior, en respuesta a una llamada telefónica mediante la cual se le informó sobre dicha detención.

En este sentido, es claro que el señor **V1** se encontraba en las instalaciones de la **Secretaría** para realizar una actividad de periodista, siendo que incluso ya había tenido acceso a los patios de dicha dependencia; sin embargo, fue detenido de manera ilegal y arbitraria, evitándose que ejerciera dicha actividad. Al respecto, cabe aclarar que, si bien el señor **V1** debía cumplir con las gestiones correspondientes en la **Secretaría** a fin de tener acceso a la persona privada de libertad y llevar a cabo la entrevista mencionada, lo cierto es que esto no fue posible derivado de dicha detención.

De lo anterior, se desprende que la detención del señor **V1**, bajo la aplicación de la figura de “desacato a la autoridad”, se transformó en una medida de control preventivo a fin de evitar ejercer la libertad de expresión, lo cual es contrario al principio que señala que “el abuso de la libertad de

expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido”. En consecuencia, este Organismo considera que se vulneró la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, así como la libertad de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por las demás personas.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que al detener y privar de la libertad al señor **V1**, mediante la aplicación de la figura de “desacato a la autoridad”, se transgredieron sus derechos a la libertad y seguridad personales, así como a la libertad de expresión y de información.

- La detención de las señoras **V2** y **V4**, así como del señor **V3**

De la relatoría de los hechos no controvertidos se desprende que el 03 de junio de 2017, aproximadamente a las 9:21 horas, dos elementos de policía detuvieron a **V2**, **V4** y **V3**. De las constancias que la autoridad señalada como responsable adjuntó, se desprende que las tres personas fueron informadas de los motivos de la detención y de los derechos que asisten a las personas privadas de libertad¹⁷, y que el motivo de la detención fue por la falta administrativa consistente en “escandalizar en la vía pública”, prevista en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de General Escobedo**. Asimismo, consta que el Juez Calificador en Turno determinó que las tres detenciones se prolongaron de las 10:04 horas a las 17:20 horas del día 03 de junio de 2017, es decir, siete horas.

Al respecto, esta Comisión Estatal concluye que las detenciones de **V2**, **V4** y **V3** fueron ilegales y arbitrarias, debido a las siguientes razones:

Primero, no se desprende del expediente que personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad** posibilitara a los peticionarios **V2**, **V4** y **V3** comparecer personalmente y sin demora ante el Juez Calificador, para ser escuchados por este a fin de valorarse todas las explicaciones y decidir si procedía la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad.

Segundo, la detención se llevó a cabo sin que se informara a los peticionarios **V2**, **V4** y **V3** sobre su situación jurídica ni el beneficio de libertad bajo caución.

Tercero, derivado del actuar del personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad**, no consta que el Juez Calificador haya elaborado

¹⁷ Constancias de lectura de derechos al detenido, elaboradas el día 03 de junio de 2017 a las 9:21 horas y firmadas respectivamente por **V2**, **V4** y **V3**; y Parte Informativo policial de 03 de junio de 2017 relacionado con la detención de dichas personas.

un análisis específico y motivado sobre la detención practicada, la sanción a establecer y el tiempo durante el cual debían permanecer bajo arresto, así como, eventualmente, la posibilidad del pago de una multa y su fijación. Lo anterior, teniendo en consideración que dentro del catálogo de medidas disponibles en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de General Escobedo se contempla también la amonestación o la multa, no obstante, en el caso concreto, se usó la medida más restrictiva y gravosa, que es la privación de la libertad, sin tener claridad de las razones que motivaron dicha determinación.

En este sentido, la detención careció de motivación suficiente que permitiera evaluar la procedencia de la misma en cuanto a su finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al considerar lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que el personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, transgredió los derechos a la libertad y seguridad personales de **V2, V4 y V3**.

1.4. Conclusión

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado en perjuicio del señor **V1**, la violación de los derechos a la libertad y seguridad personales, así como a la libertad de expresión y de información. Además, este Organismo tiene por acreditado en perjuicio de **V2, V4 y V3** la violación del derecho a la libertad y seguridad personales. Todo ello, por parte de personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

Por otro lado, cabe mencionar que de las constancias que integran la investigación realizada por este Organismo, no se encontraron elementos suficientes para fundamentar la alegada vulneración a los derechos humanos del señor **F1**.

Por último, este Organismo Estatal no cuenta con elementos para determinar que las agresiones que entre particulares podrían haberse ocasionado en perjuicio de **V2, V4 y V3**, hubieran sido ocasionadas por una omisión en el auxilio por parte del actuar de los **elementos de policía del municipio**. Tampoco se tiene elementos sobre un eventual exceso en el uso de la fuerza por parte de dichas autoridades. Igualmente, no es posible concluir que, en el marco de su detención, se hubiera imposibilitado a **V1, V3, V2 y V4** realizar llamadas telefónicas y tener acceso a los alimentos entregados en esa dependencia.

III. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición¹⁸; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado¹⁹.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

3.1. Satisfacción

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que se giren las instrucciones para que el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León, instruya los procedimientos de responsabilidad administrativa necesarios, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de quienes intervinieron en los hechos objeto de estudio, ya sea por acción u omisión y, en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, debiendo, en su caso, inscribir la sanción impuesta ante la **Contraloría de Transparencia Gubernamental del Estado**.

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

¹⁹ Tesis: 1º/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

3.2. *Garantías de no repetición*

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Así las cosas, se considera necesario implementar medidas de capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas a su cargo, en el tema de los derechos humanos, esto como un método de prevención ante futuras violaciones a los derechos humanos de las personas habitantes del municipio de Escobedo, Nuevo León, y específicamente en relación con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como en materia de los derechos humanos en relación con las personas que realizan actividad periodística, en atención a las violaciones que fueron determinadas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que los funcionarios de dicha Secretaría se desempeñen en una perspectiva de respeto a los derechos humanos.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por el personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

IV. Recomendaciones

PRIMERA: Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra personal de policía de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León** que participó de los presentes hechos; a fin de determinar su intervención por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por la violación a los derechos humanos que se acreditó en esta recomendación.

SEGUNDA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos, intégrese al personal de policía de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos. En cuanto a los elementos de policía, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como en

materia de los derechos humanos en relación con las personas que realizan actividad periodística.

TERCERA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'ABGC/CCVG